

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-544/2024 Y SUP-REP-555/2024 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MORENA<sup>1</sup> Y CLAUDIA SHEINBAUM PARDO<sup>2</sup>

**RESPONSABLE**: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUIDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE**: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO**: JIMENA ÁVALOS CAPIN Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-133/2024**.

## **ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El veinticinco de marzo, el Partido de la Revolución Democrática<sup>5</sup> denunció a Claudia Sheinbaum y a Morena por el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar identificado como ACQyD-INE-98/2024, ya que, a juicio del quejoso, en diversos videos publicados en la plataforma YouTube, aparecen niñas, niños y/o adolescentes<sup>6</sup> participando en propaganda electoral. Asimismo, solicitó medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> A continuación, partido recurrente o parte recurrente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo siguiente, Claudia Sheinbaum, recurrente o parte recurrente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, Sala Especializada.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo subsecuente, salvo precisión, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante PRD.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En lo siguiente, NNA.

- 2. Registro, reserva y diligencias. El veintisiete de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> registró la denuncia<sup>9</sup> y reservó su admisión, el emplazamiento de las partes y la emisión de medidas cautelares. En el mismo proveído ordenó realizar las diligencias respectivas para la debida integración del expediente.
- 3. Admisión y medidas cautelares. El uno de abril, la UTCE admitió a trámite la denuncia y conforme a lo dispuesto en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 ordenó a Claudia Sheinbaum y a Morena que, en un plazo de tres horas, eliminaran las publicaciones denunciadas o en su caso que difuminaran la imagen de las NNA que ahí aparezcan.<sup>10</sup>
- 4. Emplazamiento y audiencia. El quince de abril, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el veintitrés siguiente.
- 5. Sentencia impugnada (SRE-PSC-133/2024). El nueve de mayo, la Sala Especializada determinó la existencia de vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de imágenes de NNA en la publicación denunciada, así como la existencia de incumplimiento de medidas cautelares, infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum y a Morena, a quien también se le atribuyó falta a su deber de cuidado, así como a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- 6. Recursos de revisión. El quince de mayo la sentencia indicada en el numeral previo fue controvertida por Morena, mientras que el dieciséis de mayo también la controvirtió Claudia Sheinbaum.
- 7. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REP-544/2024 así

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En lo subsecuente, UTCE.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante, INE.

<sup>9</sup> Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/464/PEF/855/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Dicha determinación fue impugnada por Morena y confirmada por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-238/2024.





como **SUP-REP-555/2024** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que impugnan una sentencia emitida por la Sala Especializada, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>11</sup>

**Segunda.** Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador existe conexidad en la causa, porque ambos impugnan la sentencia de nueve de mayo emitida por la Sala Especializada.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el expediente **SUP-REP-555/2024** al **SUP-REP-544/2024**, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior. Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**Tercera. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia, <sup>12</sup> de acuerdo con lo siguiente:

**1. Forma.** Se cumple porque las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta: *i)* el nombre y firma de las partes recurrentes, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basa la

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

<sup>12</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.

impugnación y *iv*) los agravios que la sustentan y los preceptos presuntamente violados.

- **2. Oportunidad.** La sentencia impugnada fue emitida el nueve de mayo y se le notificó a Morena el doce de mayo<sup>13</sup> mientras que a Claudia Sheinbaum se le notificó el catorce siguiente.<sup>14</sup> En ese sentido, si Morena presentó su demanda el quince de mayo y Claudia Sheinbaum presentó la suya el dieciséis siguiente, entonces ambas resultan oportunas al encontrarse, respectivamente, dentro del plazo de tres días señalado en la Ley de Medios.<sup>15</sup>
- **3. Legitimación y personería.** Se satisface porque promueven Morena y Claudia Sheinbaum, a través de sus respectivos representantes legales, <sup>16</sup> quienes fueron parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.
- **4. Interés jurídico.** La parte recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce perjuicio en su esfera jurídica, causado por la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador en el que fue sancionada.
- **5. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### Cuarta, Planteamiento de la controversia

#### 1. Contexto del caso.

En el marco del actual proceso electoral federal, el PRD promovió una queja en contra de Morena y Claudia Sheinbaum por presunto incumplimiento al acuerdo **ACQyD-INE-98/2024** al haber publicado, los días veintitrés y veinticuatro de marzo, cada uno, desde sus respectivos canales en la

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Como se advierte a partir de la cédula de notificación visible en las fojas 73 a 74 (páginas 147 a 149) de la versión electrónica del expediente principal de SRE-PSC-133/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Como se advierte a partir de la de la cédula de notificación visible en las fojas 81 a 84 (páginas 163-169) de la versión electrónica del expediente principal de SRE-PSC-133/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 109, párrafos 1, inciso a) y 3 de la Ley de Medios

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Personalidad reconocida por la responsable en los respectivos informes circunstanciados.



plataforma de Youtube, seis videos correspondientes a seis eventos de campaña realizados en diversas entidades de los estados de Nuevo León,<sup>17</sup> Coahuila<sup>18</sup> y Durango.<sup>19</sup> Ello por supuestamente vulnerar las reglas de propaganda política o electoral debido a que en tales videos aparecen NNA; también se solicitaron medidas cautelares.

Se desechó la queja respecto a la posible aparición de NNA en los eventos realizados en Ramos Arizpe, Coahuila, así como en Santa Catarina y en General Escobedo, Nuevo León, al no aparecer NNA plenamente identificables;<sup>20</sup> por lo que el procedimiento únicamente se siguió respecto a los siguientes tres eventos, en los que, por acta circunstanciada, se advirtió:

- 1. Evento en San Pedro, Coahuila: aparición de 30 presuntas NNA.
- 2. Evento en Torreón, Coahuila: aparición de 24 presuntas NNA.
- 3. Evento en Gómez Palacio, Durango: aparición de 12 presuntas NNA.

La autoridad instructora requirió a Claudia Sheinbaum y a Morena para que, entre otras cuestiones, informaran si contaban con la documentación indicada por los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales;<sup>21</sup> sin embargo, ambas partes, en cumplimiento, indicaron no contar con la documentación respectiva, sólo Morena indicó haber eliminado los videos, lo cual se constató mediante acta circunstanciada.<sup>22</sup> En consecuencia, se ordenó a Claudia Sheinbaum que en un plazo de tres

https://www.youtube.com/watch?v=M9XJ41ZWV-w; https://www.youtube.com/watch?v=SYn2HOSiOY.

18 En Ramos Arizpe https://www.youtube.com/watch?v=ztcY't8VrAd8; https://www.youtube.com/watch?v=1Yh8wCG1DG8, San Pedro https://www.youtube.com/watch?v=oB xKAU6T;

https://www.youtube.com/watch?v=2omE-ALeebQ y Torreón https://www.voutube.com/watch?v=mhzD6vvvJ9I,

https://www.voutube.com/watch?v=mnzD6vvvJ9i, https://www.voutube.com/watch?v=DsBWRID09vk.

<sup>17</sup> En Santa Catarina https://www.youtube.com/watch?v=EZOg51hxINA; https://www.youtube.com/watch?v=5NtZmEmoRDwy y en General Escobedo https://www.youtube.com/watch?v=M9xj41zWv-w;

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> En Gómez Palacio https://www.voutube.com/watch?v=YXNWv4z3Dww https://www.youtube.com/watch?v=VQicOFVet94

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Como se advierte a partir del acuerdo de veintisiete de marzo, foja 18 del expediente accesorio correspondiente a SRE-PSC-133/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> En adelante, Lineamientos.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Emitida el uno de abril, visible en la foja 154 del expediente accesorio correspondiente a SRE-PSC-133/2024.

horas eliminara las publicaciones denunciadas o, en su caso, difuminara la imagen de NNA.

En un segundo cumplimiento, el tres de abril Claudia Sheinbaum indicó haber eliminado los tres videos denunciados, sin embargo, mediante acta circunstanciada<sup>23</sup> se advirtió que aún eran visibles dos de ellos, por lo cual se le requirió nuevamente que eliminara las publicaciones o difuminara la imagen de las NNA que ahí aparecieran, ahora en un plazo de dos horas, respecto a lo cual, se le apercibió con una amonestación pública en caso de incumplimiento.

En un tercer desahogo, Claudia Sheinbaum afirmó haber eliminado los videos denunciados, lo cual fue corroborado mediante acta circunstanciada el ocho de abril.

En consecuencia, la Sala Especializada determinó la existencia de vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de imágenes de NNA en el contenido denunciado, así como la existencia de incumplimiento de medidas cautelares, infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum y a Morena, a quien también se le atribuyó la falta a su deber de cuidado en conjunto con el PT y PVEM, ello por los motivos que se exponen en el siguiente apartado.

## 2. Síntesis resolución impugnada.

a. Vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de rostros de NNA en una publicación: La responsable consideró que se acredita la vulneración derivada de la aparición de sesenta y seis NNA en los videos denunciados debido a que Morena y Claudia Sheinbaum no atendieron lo dispuesto en los Lineamientos.

6

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> De fecha cuatro de abril visible en la foja 184 del expediente accesorio correspondiente a SRE-PSC-133/2024.



Considerando los criterios emitidos por esta Sala Superior respecto al tema <sup>24</sup>, la responsable estimó que el contenido denunciado se trataba de propaganda electoral dado que los videos se difundieron los días veintitrés y veinticuatro de marzo y eran eventos de campaña de la parte denunciada. Al tratarse de una candidata y de un partido político, la Sala Especializada razonó que tenían la obligación de atender los Lineamientos, 25 los cuales indican que, ante la aparición de NNA, si son identificables sus características físicas, sus rostros debían difuminarse o las personas sujetas de infracción debían contar con las respectivas autorizaciones de los padres, madres o tutores de las NNA, documentos que no fueron aportados por Claudia Sheinbaum ni por Morena, quienes se limitaron a indicar que si las personas asistieron por su propia voluntad ello equivalía a un consentimiento implícito, cuestión que no justifica que las NNA hayan acudido al evento captado en los videos en compañía de quienes pudieron autorizar su aparición y tampoco justifica la falta de difuminación, ni la falta de documentos que sustenten lo requerido por los Lineamientos.

La responsable estimó que la aparición de las sesenta y seis NNA, al tratarse de eventos de transmisión en vivo, fue de carácter incidental<sup>26</sup> y de carácter pasivo<sup>27</sup>, de promoción para la candidatura de Claudia Sheinbaum a la Presidencia.

**b. Falta al deber de cuidado:** Al acreditarse que Claudia Sheinbaum vulneró las reglas de propaganda política o electoral en detrimento al interés superior de NNA, por difundir los videos denunciados en YouTube en consecuencia, la Sala responsable determinó que Morena, el PT y el PVEM incumplieron su deber de cuidado, ya que, al ser Claudia Sheinbaum su candidata, debían ser garantes de su actuación.<sup>28</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Conforme al numeral 2, inciso d) de los Lineamientos.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Numeral 3, fracción VI, de los Lineamientos.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Véase el artículo 3, fracción XIV, de los Lineamientos.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

c. Incumplimiento de las medidas cautelares: La Sala responsable observó que ya existía el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ACQyD-INE-98/2024 emitido el once de marzo, el cual le fue notificado a las partes denunciadas el once y el doce de marzo, 29 mediante el cual se les vinculó para que dieran cumplimiento a las normas en materia de NNA como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva. Por lo tanto, la responsable determinó su incumplimiento dado que los videos denunciados se difundieron los días veintitrés y veinticuatro de marzo, ello a pesar de que Morena argumentó que tal acuerdo no era aplicable al haberse emitido por hechos diversos a los que ahora se analizan, al respecto, la Sala responsable consideró que no le asistía la razón en tanto que el citado acuerdo precisaba que las medidas dictadas eran vinculantes a toda actividad inherente a la campaña de Claudia Sheinbaum.

d. Calificación de la falta e individualización de las sanciones: Una vez acreditada la responsabilidad directa de Claudia Sheinbaum y Morena, así como la responsabilidad indirecta del aludido partido, el PT y el PVEM, respecto al **modo**, la responsable estimó que los bienes jurídicos afectados fueron las reglas para difundir propaganda electoral, el interés superior de NNA, el cumplimiento a las medidas cautelares, así como el deber de cuidado de los partidos políticos. Respecto al **tiempo**, la responsable estimó que hasta el ocho de abril la autoridad instructora certificó la eliminación de los videos y que estos se publicaron el veintitrés y veinticuatro de marzo, dentro de la etapa de campaña del proceso electoral federal. Respecto al lugar, la responsable estimó que, si su difusión fue en redes sociales, ello no tiene un límite geográfico. Respecto a la intencionalidad, estimó que Morena y Claudia Sheinbaum sí tenían conocimiento del acuerdo de medidas cautelares que debían cumplir, mientras que, en particular, sobre la falta al deber de cuidado, la responsable no advirtió un actuar intencional de Morena, el PT y el PVEM. De igual manera, la responsable no advirtió algún lucro, solo posicionamiento a la candidatura de Claudia Sheinbaum.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Como se advierte a partir de las hojas 264 y 265 del cuaderno accesorio único del expediente SER-PSC-133/2024.



La responsable tuvo por acreditada la **reincidencia** por vulnerar las reglas de propaganda política o electoral derivada de la inclusión de NNA en el actuar de Claudia Sheinbaum,<sup>30</sup> así como la reincidencia de Morena;<sup>31</sup> igualmente, estimó que ambas partes carecían de registro alguno sobre posibles incumplimientos a medidas cautelares en atención al interés superior de NNA, por lo que no había reincidencia en ese sentido mientras que sí la había respecto al deber de cuidado de Morena, el PT y el PVEM. En ese sentido, la Sala responsable, después de estimar la capacidad económica de los partidos políticos y de Claudia Sheinbaum, verificó que la multa a imponer fuera **proporcional y adecuada**<sup>32</sup> e impuso, además de ordenar el registro de las partes sancionadas en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, las sanciones siguientes:

RESPONSABLES	CONDUCTA	MONTO
Claudia Sheinbaum	Vulnerar las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de NNA	\$65,142 (600 UMA equivalentes a sesenta y cinco mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100)
	Incumplir las medidas cautelares	\$5,428.5 (50 UMA equivalentes a cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 05/100).
Morena	Vulnerar las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de NNA	\$65,142 (600 UMA equivalentes a sesenta y cinco mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100)
	Incumplir las medidas cautelares	\$5,428.5 (50 UMA equivalentes a cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 05/100).

\_

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Debido a que la sentencia SUP-REP-200/202,4 a su vez, confirmó la diversa SRE-PSC-40/2024 donde se determinó que CSP vulneró las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de NNA en un video difundido en la red social de Instagram.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Debido a que las sentencias SRE-PSC-276/2018 y SRE-PSC-4/2019 fueron confirmadas por la Sala Superior mediante las diversas SUP-REP-726/2018 y SUP-REP-5/2019, respectivamente y en todas ellas se determinó la responsabilidad de Morena por vulnerar las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de NNA.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Ello tomando en cuenta que las multas impuestas representan el 0.04138%, 0.1153% y 0.0994% del financiamiento público ordinario que para el mes de abril correspondió a Morena (\$170,511,346.00), PT (\$37,635,772.00 y PVEM (\$43,682,194.39) y, respecto a CSP se tuvo en consideración las constancias del Servicio de Administración Tributaria que obran en el expediente.

RESPONSABLES	CONDUCTA	MONTO
Morena, PT y PVEM	Falta al deber de cuidado	\$43,428 (400 UMA equivalentes a cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100).

Para el seguimiento y ejecución de los respectivos pagos, la responsable vinculó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del INE.

## 3. Síntesis de agravios.

- **a. Sobre la infracción.** Tanto Morena (SUP-REP-544/2024) como Claudia Sheinbaum Pardo (SUP-REP-555/2024) alegan indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad porque, a su parecer:
- a.1. La transmisión fue en vivo, por lo que no era susceptible de ser editada (SUP-REP-544/2024 y SUP-REP-555/2024).
- a.2. No se difundieron intencionalmente las imágenes de NNA (SUP-REP-544/2024 y SUP-REP-555/2024). Tan es así que aparecen meramente en segundos y su aparición es accesoria y no central.
- a.3. NNA aparecen meramente en segundos (SUP-REP-544) y no hubo beneficio o lucro (SUP-REP-555/2024).
- a.4. La aplicabilidad de las medidas cautelares emitidas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 no debió extenderse a cualquier otra situación (SUP-REP-544/2024).
- **b. Sobre la individualización de la sanción.** La parte recurrente también aduce que existe *indebida fundamentación y motivación* y *falta de exhaustividad* porque:
- b.1. La individualización fue incorrecta porque una conducta culposa no puede ser considerada como grave ordinaria (SUP-REP-555/2028).
- b.2. Se vulneró la certeza jurídica (SUP-REP-555/2028).
- b.3. La multa fue excesiva (SUP-REP-555/2028).





El análisis será en el orden en que se expusieron los argumentos,<sup>33</sup> es decir, primero los de la infracción y luego los de la sanción, pues se atiende al principio de mayor beneficio,<sup>34</sup> ya que de ser fundado lo primero, los actores alcanzarían su pretensión y sería innecesario estudiar los argumentos de la sanción.

Con la precisión que la falta imputada al PT y al PVEM, así como la sanción que se les impuso quedan intocadas, toda vez que no se impugnaron.

### 4. Decisión.

Se **confirma** la sentencia impugnada pues los agravios son **infundados** e **inoperantes**, conforme las razones siguientes.

#### a. Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

**De la exhaustividad**. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales.<sup>35</sup>

Del interés superior de la niñez y adolescencia. En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución se establece que en todas las actuaciones del

 $^{\rm 33}$  Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Es orientadora la Jurisprudencia P./J. 3/2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.
<sup>35</sup> Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos.<sup>36</sup>

Esta Sala Superior ha precisado que el interés superior de la niñez y adolescencia implica el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes;<sup>37</sup> y que entre los derechos está el relativo a su imagen vinculado con otros inherentes a su personalidad (como el honor y la intimidad).

Por eso, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de NNA se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tales como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, y la opinión de la niñez y adolescencia acorde a su edad y madurez<sup>38</sup>; y de no contar con estos elementos, se deberá hacer irreconocible su imagen o cualquier otro dato que los haga identificables, independientemente de si su aparición es directa o incidental.

### 5. Estudio del caso

La parte recurrente aduce en el agravio identificado con el numeral **a.1** que, debido a que la transmisión derivó de la difusión en vivo, la aparición de los NNA no fue premeditada, por tanto, a su juicio, fue incorrecto estimar que se difundió intencionalmente, cuando la propia autoridad dijo que fue producto de circunstancias no premeditadas, porque no hubo indicios de una estrategia político-electoral, sino que se trató de un video de transmisión en vivo y que derivó de una transmisión directa por lo que no se podía editar el video que, a diferencia de uno grabado, lo único intencional

-

<sup>36</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

 <sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Artículos 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 76, segundo párrafo y 78.I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley Electoral.
 <sup>38</sup> Jurisprudencia 5/2017: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



que tiene es la presentación de un contenido específico -mensajes de campaña- y no las particularidades, detalles o personas que aparecen en el mismo, sobre todo, cuando Morena eliminó los videos.

Contrario a lo que refiere la parte actora, la responsable estableció las bases jurídicas que adecuadamente sustentaban su decisión y dio las razones para determinar que la parte denunciada vulneró el interés superior de la niñez al no presentar la documentación atinente acorde a los Lineamientos respecto de las NNA que aparecían en los tres videos publicados tanto por Claudia Sheinbaum como por Morena, por lo que su falta resultaba grave y debían ser sancionados. Además, tal determinación tuvo presentes todos los alegatos y medios de prueba del expediente.

Ello es así, porque está certificado que los videos no se expusieron sólo durante la transmisión en directo en las cuentas de redes sociales de la parte denunciada, sino que después de la transmisión en vivo realizada el día de los eventos, veintitrés y veinticuatro de marzo, los videos fueron publicados en la red social de YouTube, una primera acta circunstanciada emitida el veintisiete de marzo corroboró la existencia de los seis videos, posteriormente, una segunda acta circunstanciada emitida el primero de abril corroboró que Morena ya había eliminado los videos que le correspondían mientras que seguían visibles los tres videos publicados por Claudia Sheinbaum, por lo cual se le ordenó que eliminara las publicaciones en un plazo de tres horas.

En cumplimiento, el tres de abril Claudia Sheinbaum indicó que tales publicaciones habían sido eliminadas. No obstante, mediante una tercera acta circunstanciada, emitida el cuatro de abril, se corroboró que aún seguían disponibles dos videos, uno del veintitrés y otro del veinticuatro de marzo, por lo que nuevamente se le ordenó que eliminara las publicaciones, ahora, en un plazo de dos horas, lo cual se le notificó el día seis de abril, misma fecha en la que, en cumplimiento, indicó haber eliminado las

publicaciones, cuestión que fue corroborada mediante una quinta acta circunstanciada, emitida el ocho de abril.

Lo anterior resulta relevante, porque aun cuando los videos de actos de campaña de la denunciada fueran, en principio, transmisiones en vivo, la publicación de tales transmisiones continuó exponiéndose en la plataforma de YouTube, en el caso de Morena, al menos hasta el treinta de marzo -una duración de siete y seis días respectivamente- hasta que se le requirió por primera vez indicándole la aparición de NNA y solicitándole que presentara la documentación indicada por Lineamientos. En el caso de Claudia Sheinbaum, la difusión de un video fue hasta el tres de abril -una duración de diez días- en atención al segundo requerimiento que le realizaron, donde se le solicitó por primera vez eliminar tales publicaciones, mientras que la difusión de los otros dos videos fue hasta el seis de abril -una duración de catorce y trece días-, debido a que se le realizó un tercer requerimiento para que cumpliera en la eliminación que antes se le había solicitado.

Si bien una transmisión en vivo podría gozar de una presunción de espontaneidad debido a la naturaleza incierta de lo que podría suceder en una transmisión, tal característica de espontaneidad no la comparten los videos publicados en un canal de YouTube, los cuales requieren de la intención específica de elegir alojar un video a modo de publicación disponible para consulta posterior de quien desee verlo. Con base en ello, una transmisión de video en vivo tiene una naturaleza distinta a la de una publicación de vídeo fija.

En ese contexto, aunque la transmisión en directo no se pudiera editar, claramente, posterior al evento, los videos eran susceptibles de ser editados antes de elegir publicarlos en las cuentas de las partes denunciadas, por lo que el decidir mantenerlos en su formato original, sin difuminar el rostro de NNA, sí derivó de la voluntad de la candidata y del partido, por lo que fue correcto lo decidido por la responsable.





Lo anterior se refuerza, como bien lo advirtió la responsable, a partir de que en los videos denunciados aparece Claudia Sheinbaum acercándose a saludar y besar NNA, lo cual prueba que, a pesar de ser una transmisión espontanea, Claudia Sheinbaum sí tuvo conocimiento de la presencia de NNA y estuvo en posibilidad de haber realizado ediciones para atender lo dispuesto por los Lineamientos antes de que se publicaran los vídeos.

Por lo tanto, la intencionalidad de la difusión de los videos en los que aparecen NNA no deriva del contenido de la transmisión en vivo, sino de la elección de retomar ese contenido para difundirlo sin edición alguna fuera del momento en el que sucedió la transmisión mediante el formato de vídeo publicado en los respectivos canales de YouTube de la parte denunciada aunado a que, en el caso de Claudia Sheinbaum, la intencionalidad también deriva de haber conservado la disponibilidad de visibilidad de los videos a pesar de que se le había ordenado eliminarlos de su cuenta.

Es por ello, que son **infundados** los argumentos aquí estudiados.

Respecto de los agravios identificados con los numerales **a.2 y a.3** en los que la parte recurrente aduce que el tiempo de aparición de los NNA fue mínimo que ocurrió en segundos y resultaba prácticamente imperceptible, que no se obtuvo beneficio alguno porque las imágenes eran incidentales; y, que además, la autoridad no explicó cómo se acreditaba que, dado lo súbito de las imágenes, en realidad se trataba de NNA, ni consideró que Morena al conocer lo denunciado, informó que había eliminado las imágenes del video en YouTube, esta Sala Superior considera que los argumentos son i**nfundados** e **inoperantes** conforme a lo siguiente.

Los Lineamientos exigen que, ante la aparición de un NNA en propaganda política, debe existir un documento que respalde la autorización o consentimiento de su participación por parte de quienes ejerzan su tutela legal, por lo tanto, la relevancia de contabilizar cuántos NNA se identificaron en el video consiste en identificar cuántas autorizaciones debió recabar el partido político para que la aparición de ese total de NNA pudiese ser lícita.

En el caso concreto, tanto Morena como Claudia Sheinbaum indicaron que no contaban con documentación alguna que pudiese respaldar la referida autorización. En tal caso, resulta irrelevante que las y los NNA aparecieron en el video más o menos segundos dado que la parte denunciada no pudo demostrar que contaba con la documentación exigida por los Lineamientos respecto a su aparición, además, lo relevante y no controvertido es que, independientemente de la cantidad numérica de NNA que aparecieron y del tiempo en que lo hicieron, sí hay diversas apariciones de NNA, ninguna respaldada por el consentimiento que se requería.

Adicionalmente, ante la falta de los referidos documentos de autorización, los Lineamientos también indican la posibilidad de que, mediante edición, sean difuminados los rostros de las NNA que aparezcan a modo de que no sean identificables. Al respecto, en el vídeo denunciado no se aprecia la difuminación de ningún rostro de NNA, lo cual resulta en un incumplimiento de los Lineamientos independientemente del número de NNA que aparecen en el video y del tiempo de su aparición, por lo cual, la precisión numérica de cuántos NNA fueron visibles y cuántos fueron imperceptibles, deviene irrelevante.

Además, la parte recurrente sólo plantea que se trató de una breve aparición de NNA, pero no plantea ningún otro argumento conforme al cual pudiera acreditarse que cumplió con los extremos exigidos por la Ley, a efecto de garantizar el uso legítimo de las imágenes de NNA que aparecen en los videos motivo de análisis, dado que lo sustancial es la aparición identificable, no la cuantificación de la duración de tal aparición.

Sumado a ello, se plantea que era incidental la aparición de NNA dado que las personas se acercan a saludar a la candidata, cabe precisar que tal agravio también deviene **inoperante** toda vez que no se plantea por qué en el caso tales supuestos debieran considerarse para omitir el cumplimiento de los Lineamientos. En tutela del interés superior de la niñez, si alguien tiene apariencia de NNA, independientemente de la falta de intención





respecto al tiempo de su aparición en propaganda política, si ésta no fue consentida, en aras de maximizar la defensa de sus derechos, las autoridades jurisdiccionales deben protegerle haciendo respetar lo indicado en los Lineamientos a menos que, en contrario, se pruebe que se trata de personas adultas. En ese sentido, Morena no expuso argumentos como para que se considere que se trataba de personas adultas.

En cuanto al agravio identificado con el numeral **a.4**, en el que la parte recurrente alega que fue indebido que la responsable estimara que las medidas emitidas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 debían extenderse a este caso, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que la determinación de la medida cautelar realizada por la autoridad en dicho expediente está dirigida a modular la actuación de la ahora recurrente al futuro y en general sobre los actos a realizar durante la campaña.

En efecto, la determinación de la autoridad en el referido expediente fue la siguiente:<sup>39</sup>

"Por lo anterior, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas, niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera procedente, como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenar a Claudia Sheinbaum Pardo y al Partido MORENA que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionada con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan NNA:

- 1. Den cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.
- 2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, **edite**

-

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Visible a foja 269-270 del expediente accesorio correspondiente a SRE-PSC-133/2024, así como en las páginas 539 y 541 del documento en su versión electrónica.

las imágenes o videos a publicitar, de manera que no sean identificables NNA que en ellos aparezcan.

De lo anterior, se advierte que dicha determinación no se refería en específico al acto denunciado en el expediente ACQyD-INE-98/2024, sino que está referido a la subsecuente actuación de Claudia Sheinbaum y Morena en sus actos de campaña y propaganda, de ahí que no le asista razón a la parte recurrente.

Ahora bien, por lo que hace a la individualización de la sanción, la parte recurrente aduce los agravios identificados como **b.1, b.2** y **b.3**, relativos a que a juicio de la recurrente la falta debió ser calificada como leve; que para calificar su reincidencia, la responsable no argumentó las razones por las cuales tales precedentes debían ser considerados en la imposición de la multa, la cual es excesiva, esta Sala Superior considera que son **infundados** e **inoperantes**.

Lo anterior, porque la responsable tuvo presentes las circunstancias por las que la conducta se calificaba como grave para la candidata, entre ellas, que difundió tres videos en su canal de YouTube, en los que aparecen sesenta y seis NNA durante tres eventos de su campaña; que las publicaciones estuvieron visibles al menos, del veintitrés y veinticuatro de marzo hasta el treinta de ese mismo mes en el caso de Morena y hasta el tres y seis de abril en el caso de Claudia Sheinbaum y, sobre todo, que lo que se protegía era el interés superior de la niñez y adolescencia.

Sumado a ello, como ha quedado establecido, la parte recurrente tuvo la **intención** de difundir propaganda electoral con la imagen de NNA al subir a redes el video denunciado y conservarlo en ellas, aunado a que no se acreditó que recabara la documentación de los Lineamientos, cuestión que es de suma relevancia o se difuminara la imagen de los NNA. En tal sentido, como se indicó, lo que aquí se protege es el interés superior de la niñez, es decir, la salvaguarda de sus derechos y dignidad por encima de cualquier circunstancia.





Así que, al margen de que la actora considere que no tuvo una intención dolosa, lo cierto es que es un hecho no controvertido, que al menos por catorce días la candidata expuso la imagen de sesenta y seis NNA en la propaganda de su campaña electoral que difundió en redes sociales, a través de tres videos y que, a pesar de no contar con el permiso para exponer los rostros de NNA, no difuminó su imagen.

En función de tales elementos se considera correcta la calificación de la falta, y de ahí que se estime **infundado** este argumento.

Ello, porque esta Sala Superior ha sostenido que los elementos que actualizan la reincidencia son:<sup>40</sup> **1.** Repetición del ilícito electoral. El período en el que se cometió la transgresión, para el caso, en campaña. **2.** Afectación al mismo bien jurídico tutelado: el interés superior de la niñez, y **3.** Sentencia firme. Resoluciones donde ya se sancionó al partido por ello y están firmes.

Por otro lado, la Sala Especializada sí le dio las razones por las que se actualizaba la agravante, ya que le hizo notar que, en el caso de su responsabilidad directa, en los SRE-PSC-276/2018 y SRE-PSC-4/2019<sup>41</sup> ya se le había sancionado por el mismo bien jurídico tutelado, al no contar con los permisos atinentes para publicitar a NNA en propaganda político-electoral y tales sentencias estaban firmes. También, de la culpa in vigilando por la misma infracción, le indicó que había sido sancionado en veinte sentencias previas que estaban firmes.

En ese sentido, es **infundado** el argumento aquí analizado.

-

<sup>40</sup> Jurisprudencia 41/2010: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Confirmadas por la Sala Superior mediante las diversas SUP-REP-726/2018 y SUP-REP-5/2019, respectivamente

Respecto a que la multa fue excesiva porque no se justificó el monto que rebasa lo ordinario y razonable, al no calificar las conductas de modo previo y directamente imponer la sanción más grave; el agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque Morena no combate frontalmente los razonamientos esenciales por los que se le impuso la multa respectiva, ya que se limita a emitir argumentos genéricos sobre que se rebasó el límite de lo ordinario y razonable, sin precisar, en su caso, cuál sería ese límite y en función de qué parámetros debería abordarse, para resultar justificado.

Es decir, no ofrece razones de por qué impugna la decisión, siendo insuficiente exponer sólo calificativos respecto a la multa y, por ello, su **inoperancia.** 

Adicionalmente, Claudia Sheinbaum aduce falta de certeza jurídica en los elementos a partir de los cuales se le sancionó, en su parecer, la responsable carece de elementos objetivos bajo los cuales emitió las multas en el caso, lo cual se percibe con su contraste a partir de diversos asuntos, dado que en una misma sesión pública de la Sala Especializada, la de nueve de mayo del presente año, en los expedientes SRE-PSC-131/2024 y SRE-PSC-134/2024, donde se denunciaron similares hechos y se consideró actualizada la misma infracción, no se estimó la reincidencia, por lo que tal actuar supuestamente evidencia que en la sentencia impugnada fue indebido que se determinara la reincidencia aunado a que, en el diverso SRE-PSC-115/2024 la multa fue menor siendo que aparecieron treinta NNA en tres eventos distintos.

Claudia Sheinbaum refiere que no debió haberse tenido por actualizada la reincidencia tomando en cuenta el asunto SRE-PSC-40/2024, el cual fue confirmado por esta Sala Superior en el SUP-REP-200/2024. Considera que, en otras dos sentencias, específicamente la de los expedientes SRE-PSC-131/2024 y SRE-PSC-134/2024 no fue considerado el SRE-PSC-40/2024 como antecedente de infracción para tal reincidencia, por lo que, a



su juicio, no debió haber sido considerado aquí. Por lo anterior, la recurrente pretende que se desestime la reincidencia.

Al respecto, es importante precisar que la queja de la que derivó el presente asunto se interpuso con fecha veinticinco de mayo, por lo que la queja que dio origen al presente asunto es posterior a la resolución en los expedientes SRE-PSC-131/2024 y SRE-PSC-134/2024, emitidas con fecha nueve de mayo.

En efecto, en el expediente SUP-REP-200/2024 de fecha veinte de marzo esta Sala Superior, confirmó la sentencia de la Sala Regional Especializada dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-40/2021, en el que, de manera análoga al caso que nos ocupa, se confirmó la decisión de la Sala Especializada de declarar existente la vulneración a las reglas para difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez.

Por esta razón, independientemente de que no haya sido considerado como antecedente para fines de reincidencia en los dos asuntos mencionados por la parte actora, fue adecuadamente valorado como supuesto de reincidencia en el presente caso.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios antes referidos devienen **inoperantes** dado que, si bien una infracción puede ser la misma, las circunstancias en las que ocurre son siempre distintas conforme al caso en concreto, aunado a que la parte recurrente no controvierte directamente las razones emitidas por la responsable respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar a partir de las cuales se determinó tanto su reincidencia como el monto de la multa establecida.

Finalmente, Morena aduce que fue indebido que la responsable le impusiera dos sanciones por los mismos hechos, refiriéndose a lo indicado por los Lineamientos y a lo indicado por el acuerdo ACQyD-INE-98/2024; sin embargo, su planteamiento es **infundado** dado que la sanciones impuestas

por la responsable derivan de dos infracciones distintas; la primera al incumplir con la obligación marcada en los Lineamientos que regulan la aparición de NNA, y la segunda derivada de la inobservancia a las medidas cautelares que el partido político estaba vinculado a cumplir, independientemente de la obligación derivada de los Lineamientos.

**Conclusión.** Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida en la materia de impugnación.<sup>42</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

22

 $<sup>^{42}</sup>$  Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos SUP-REP-497/2024, SUP-REP-461/2024 y SUP-REP-447/2024 y acumulado, entre otros.



y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-544/2024 Y SU ACUMULADO<sup>43</sup>.

Emito voto razonado porque si bien coincido con el sentido de la resolución, pues acorde a nuestra línea jurisprudencial y a los Lineamientos del INE<sup>44</sup>, en todo tiempo, las candidaturas deben contar con los permisos atientes cuando publican la imagen de niños, niñas y adolescentes (NNA) en la propaganda electoral, o bien, deben difuminar tal imagen; estimo que debe reflexionarse sobre las publicaciones en redes sociales por transmisiones de sus eventos en vivo con paneos<sup>45</sup>, al ser espontáneas.

## ÍNDICE

I. Contexto	24
II. Determinación en el presente asunto	25
III. Argumentos del voto razonado	
IV. Conclusión.	

## I. Contexto

- *La queja.* El PRD denunció a: *1)* Claudia Sheinbaum y a Morena por considerar que incumplieron el acuerdo de medidas cautelares emitido por el INE<sup>46</sup> ya que, a su juicio, publicaron en sus respectivos canales de YouTube, seis videos, de la campaña de la candidata en Nuevo León, Coahuila y Durango, donde aparecen NNA sin proteger su identidad, y *2)* a los partidos de la Coalición<sup>47</sup> que la postuló por faltar a su deber de cuidado.
- El desechamiento parcial y el inicio del PES<sup>48</sup>. La Unidad de lo Contencioso determinó: 1) desechar respecto a tres de los eventos materia de la queja<sup>49</sup> por no advertirse *imágenes* de NNA en la propaganda

<sup>47</sup> Integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Lineamientos del INE *para la protección* de niñas, *niños* y adolescentes en materia de *propaganda* y mensajes electorales.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> O tomas rápidas en videos de eventos políticos y/o electorales.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> ACQyD-INE-98/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Procedimiento especial sancionador.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Los correspondientes a los actos de campaña en Ramos Arizpe, Coahuila; así como Santa Catarina y General de Escobedo, Nuevo León.



electoral, y 2) iniciar el PES respecto a los otros tres eventos materia de queja<sup>50</sup> porque si se advertía que se publicó en la propaganda electoral la imagen de NNA sin tener los permisos para ello. Al respecto, en su momento Morena informó que eliminó los videos de sus cuentas de YouTube.

- Las medidas cautelares. El primero de abril de dos mil veinticuatro<sup>51</sup>, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó a Claudia Sheinbaum eliminar las publicaciones o difuminar las imágenes en un lapso de tres horas. La candidata dijo que las eliminó, pero por acta circunstanciada de ocho de abril, se acreditó que dos videos continuaban, así que se le hizo un tercer requerimiento y finalmente, por acta circunstanciada de ocho de abril se confirmó que ya se habían eliminado todas las publicaciones.

- La sentencia impugnada<sup>52</sup>. La Sala Especializada determinó que Claudia Sheinbaum y Morena vulneraron el interés superior de la niñez, al no tener los permisos para publicar la imagen de sesenta y seis NNA, en los tres eventos de campaña y que, además, incumplieron el acuerdo de medidas cautelares; asimismo indicó que los partidos de la Coalición que postuló faltaron a su deber de cuidado respecto de tales actos. En consecuencia multó a todos los denunciados.

#### II. Determinación en el presente asunto

Se calificaron los agravios de infundados e inoperantes, principalmente, porque los denunciados incumplieron los Lineamientos del INE, es decir, no contaban con la opinión informada de las NNA que aparecen en los videos y que son identificables, ni con la autorización de sus padres o de quienes ejercen la patria potestad, y tampoco difuminaron su imagen; sumado a que no se combatieron de modo frontal los argumentos esenciales de la resolución.

<sup>52</sup> SRE-PSC-133/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Los celebrados en San Pedro y Torreón, Coahuila, así como en Gómez Palacio, Durango.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Todas las fechas que se mencionan pertenecen a dos mil veinticuatro.

- La trasmisión fue en vivo no premeditada. Quiero hacer notar este argumento de la parte denunciada, donde menciona que no se podían editar los videos porque fue una difusión en directo, a diferencia de que hubiera sido grabado, y eso no se tuvo presente.

Al respecto, se indicó que, contrario a lo que se aducía, debía considerarse que aunque, en principio, las transmisiones hubieran sido en vivo, su difusión continuó en las respectivas cuentas de YouTube de la candidata y el partido, hasta que fueron requeridos para eliminarlas.

Se señaló entonces que, aunque en principio las transmisiones en vivo podrían tener presunción de espontaneidad, no así los videos publicados en sus canales de YouTube, pues requerían alojarse como una publicación disponible para consulta posterior, es decir como video fijo.

Se dijo que, por tanto, había sido voluntario que después de la transmisión se mantuvieran los videos sin difuminar los rostros de los NNA, varios de los cuales, además, se saludan con la candidata, así que esta tuvo conocimiento de su presencia y pudieron editarse antes de difundirlos.

- Precedentes que sustentan la determinación<sup>53</sup>. Como referí, la obligación de prever lo necesario para recabar los permisos atinentes, o bien, hacer irreconocible la imagen de las NNA está en sintonía con los Lineamientos<sup>54</sup>, y con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre asuntos en los que se han denunciado publicaciones en redes sociales con imágenes de personas menores de edad obtenidas de "paneos" o tomas rápidas y, en su caso, difundidas en directo.

<sup>53</sup> Consúltense, entre otros, los: SUP-REP-280/2024, SUP-REP-317/2024, SUP-REP-364/2024, SUP-REP-497/2024 y su acumulado.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Numeral 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, ., por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.





En ese sentido, recientemente, hemos resuelto varios asuntos en los que se denunció a las candidatas a la presidencia de la República por publicaciones en sus cuentas de redes sociales, y en la instrucción del procedimiento se les ordenó realizar las gestiones necesarias para hacer irreconocible el rostro de las NNA, precisamente por no tener los permisos para tal difusión.

Entre lo alegado por las denunciadas estaba lo relativo a que no se atendieron las circunstancias particulares de los eventos, pues de los propios videos se podía advertir que fueron hechos durante recorridos masivos y por la velocidad de las tomas era imposible determinar la presencia de tales NNA, así que no habían tenido intención de que aparecieran, no eran actos premeditas y, sumado a ello, no eran identificables, en varios casos, por ser tomas "en vivo".

Esos agravios se consideraron infundados porque no eran relevantes las circunstancias particulares de cada evento transmitido, entre ellas, que las imágenes se hubieran captado de entre mucha gente; pues debían cumplirse los Lineamientos, al estar en juego la afectación al interés superior de la niñez, al haber en tales tomas NNA identificables<sup>55</sup>, así que quienes difundían no quedaban relevados de responsabilidad.

Ello, sobre todo, porque debía ejercerse un cuidado minucioso del contenido que se difundía para evitar que la imagen de estas personas se incluyera, aún de modo breve, al margen, de la intención de las actoras.

Sumado a ello, en los casos de transmisiones en directo, en los precedentes se acreditaba la certificación de que los videos no sólo se expusieron en las cuentas de redes sociales de las partes denunciadas durante tal transmisión, sino que su publicación fue durante varios días posteriores y

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Acorde al numeral 15 de los Lineamientos, en una aparición incidental, si posterior a la grabación pretende difundirse el evento en una red social o plataforma digital del sujeto obligado, debía tenerse la autorización de quienes ejercen la patria potestad y la opinión informada de niñas, niños y

que sólo se dejaron de difundir, a partir del requerimiento que la propia autoridad instructora les hizo.

Se destacó, al igual que ahora se hace en la presente sentencia, que eso era relevante porque, aunque en principio hubieran sido transmisiones en vivo; continuó la difusión de la publicación en las cuentas de redes sociales de la parte denunciada en días posteriores con el mismo contenido, es decir, con la imagen de NNA sin permiso para ello.

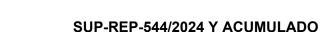
Así que, aunque en la transmisión en directo no pudieran editarse los videos, ello sí era viable después para mantener su difusión en las redes sociales; por tanto, decidir mantenerlos en la misma forma, sin difuminar los rostros atinentes, derivaba de la voluntad de las partes denunciadas y, por ende, resultaban correctas las resoluciones de la Sala Especializada.

En ese sentido, en el presente asunto, si en forma similar a los precedentes, los videos materia de la queja se mantuvieron publicados en días posteriores en los respectivos canales de YouTube de Claudia Sheinbaum y de Morena, y para ello requerían alojarse como videos fijos par consulta posterior, resultaba clara su obligación de cumplir los Lineamientos a fin de tutelar el interés superior de la niñez. De ahí que coincido con la determinación emitida.

## III. Argumentos del voto razonado

No obstante lo anterior, estimó que debemos reflexionar sobre los **diferentes tipos de responsabilidad** que pueden existir acorde a las características de la difusión que se esté emitiendo.

Es decir, me parece que hay que valorar si en la transmisión en vivo en redes sociales o plataformas de internet, objetivamente, se genera la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, cuando puede ser altamente improbable la identificación de NNA; sobre todo, por la





característica de que tales grabaciones hechas con paneos son espontáneas.

Además, es una cuestión diferente, a realizar publicaciones en los medios referidos de forma posterior a su transmisión en directo y, también es una situación diversa a las publicaciones de promocionales en radio y televisión donde el material es grabado, pues en ambos supuestos y con sus particularidades, lo que se difunde es editable.

**IV. Conclusión.** Por lo expuesto, considero que en futuros asuntos, podemos repensar el tema de la responsabilidad en las "transmisiones en vivo" o en directo en redes sociales y plataformas de internet como YouTube donde hay paneos; ello, sin desconocer que el bien jurídico que prima es el interés superior de la niñez y adolescencia.

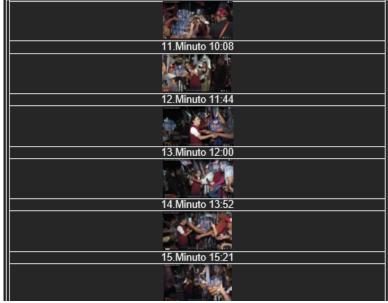
Por ello, emito voto razonado<sup>56</sup>.

-

 $<sup>^{56}</sup>$  En similares términos, se emitió voto razonado en los SUP-REP-497/2024 y su acumulado y SUP-REP-546/2024 y acumulado.

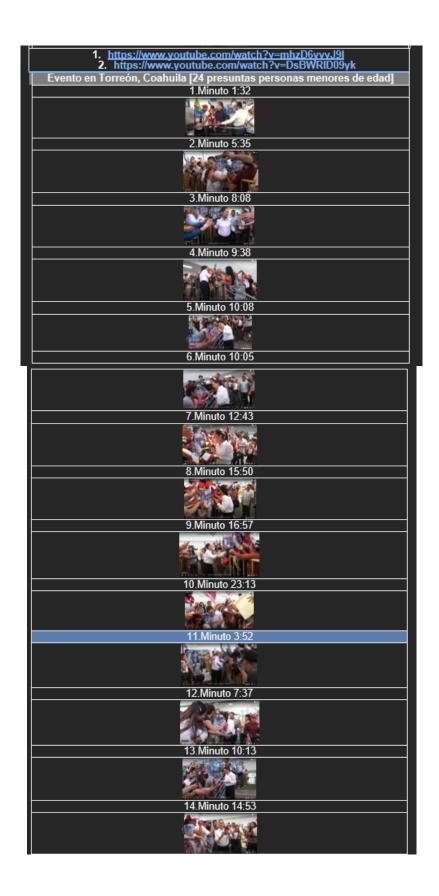
## Anexo



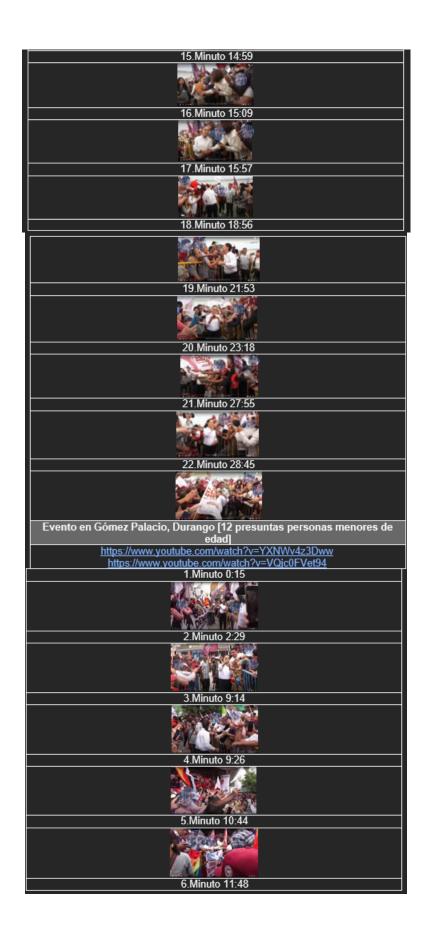


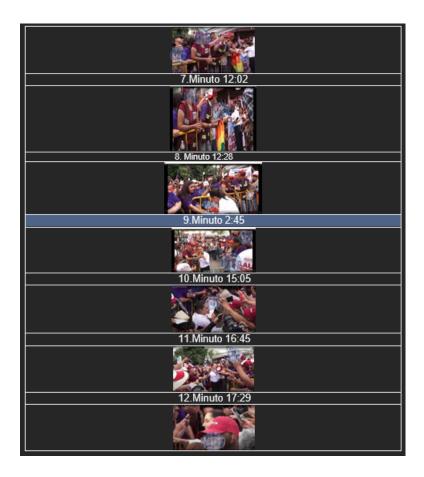












Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.